



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Las disposiciones de la presente ley son de orden público.-

ARTÍCULO 2º: Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.-

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 3º: El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el

- Estado Nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por la ley Nacional, las Constituciones Provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;
 - c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.-

ARTÍCULO 4º: La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;
- b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que aquella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de capacidad u otras análogas;
- c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 5º: Además de los derechos contemplados en el Capítulo III del Código Procesal Penal de Entre Ríos y en la ley de creación de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, la víctima tendrá derecho a:

- a) Que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- c) a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;
- d) a solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún cuando no hubiere intervenido en el procedimiento como querellante;
- e) a que se adopten oportunamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución a alcance consecuencias ulteriores;
- f) al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.-

Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.-

ARTÍCULO 6º: Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratase de una persona con discapacidad;

- b) si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.-

ARTÍCULO 7º: La autoridad que reciba la denuncia deberá:

- a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer;
- b) Informarle los nombres del Juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos;
- c) Informarle la ubicación de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito más cercana, y trasladarla allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medios propios de locomoción.-

ARTÍCULO 8º: En los supuestos del inciso j) del artículo 73 del Código Procesal Penal, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- d) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género.-

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.-

ARTÍCULO 9º: La Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada de hacerlo.-

ARTÍCULO 10º: Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.-

A tal fin, en el marco del proceso penal se podrán adoptar las siguientes medidas, siempre que ellas no afecten ni menoscaben el ejercicio legítimo del derecho de defensa del imputado:

- a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;
- b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;
- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.-

ARTÍCULO 11º: La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo.-

ARTÍCULO 12º: Durante el período de ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión, y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución de pena y medidas de seguridad, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;

f) Libertad asistida;

g) Régimen preparatorio para su liberación.-

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones, a fin de que oportunamente en el marco del proceso de ejecución de penas ejerza su derecho a ser oído y proponer peritos.

ARTÍCULO 13°: En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir el peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias para prevenirlo.-

A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrá especialmente en cuenta lo establecido en los artículos 6° y 8° de esta ley.-

CAPITULO IV

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL DE ENTRE RIOS (Ley 9754 y sus modificatorias)

ARTÍCULO 14°: Modificase el artículo 81° del Código Procesal Penal de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 81°: Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, como los contemplados por la ley provincial N° 9773 y la presente ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.-

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este capítulo del presente Código y de las otras dos leyes mencionadas en el párrafo anterior. Asimismo, se le

comunicarán las facultades y derechos que ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en Actor civil y/o Querellante.

ARTÍCULO 15°: Incorpórese como artículo 81° bis del Código Procesal Penal de Entre Ríos, el siguiente texto:

ARTICULO 81° bis: Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley provincial de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garanticen los derechos reconocidos a la víctima.

ARTÍCULO 16°: Modificase el artículo 394° del Código Procesal Penal de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 394°: Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la Suspensión del Juicio a Prueba, una vez recibida la solicitud, el Juez de Garantías o el Tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Se citará a la víctima aun cuando no se hubiese presentado como parte querellante.

Luego de ello, el Juez de Garantías o Tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el imputado, cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al imputado comunicando de inmediato la conexión del beneficio a la Oficina de Oficiales de Prueba para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el imputado o su Defensor en cualquier momento a partir de la declaración del imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 405 de este Código. Si en un estadio posterior, el Fiscal modifica la calificación legal del hecho imputado, las partes podrán, aún fuera del plazo aquí previsto, acordar la suspensión del proceso a prueba.

Si se concediera durante la investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del imputado.

En todos los casos, el control del cumplimiento de las reglas de conducta quedará a cargo de una oficina especializada.

CAPÍTULO V

MODIFICACIONES A LA LEY 9.773

ARTÍCULO 17º: Modificase el artículo 2º de la Ley 9.773, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 2º.- La Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, funcionará bajo la conducción de un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo, quien deberá ser un profesional Abogado, Psicólogo o Licenciado en Trabajo Social con cinco (5) años de antigüedad en la matrícula.

Estará integrada por un Director Administrativo y un Director Jurídico. Del primero, dependerá la División Administración y Despacho y el Departamento Técnico. Este último coordinará las distintas divisiones que conforman el equipo interdisciplinario. Del segundo, dependerán los abogados que presten asesoramiento y patrocinio jurídico gratuitos a las víctimas del delito, en sede penal.

Dentro de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito funcionará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Entre Ríos – Ley N° 9424 y su Decreto Reglamentario N° 4964/04.

ARTÍCULO 18º: Modificase el artículo 4º de la Ley 9.773, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- La Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito tendrá las siguientes funciones:

- a) La atención y tratamiento de la urgencia de la crisis victimológica provocada por el delito, procurando evitar la precipitación y cristalización de conductas, estimulando la comprensión y revalorización de la víctima como persona. A fin de brindar atención inmediata a quien requiera la intervención de esta Dirección, deberá implementar un servicio de urgencia que funcione fuera del horario de atención de sus oficinas.-
- b) La determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño como asimismo la determinación y aplicación de los medios idóneos para reparar ese daño.-
- c) La orientación de la víctima y su grupo familiar para superar la situación de tensión producida por el delito.
- d) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar la seguridad de la víctima y de sus familiares en los casos que correspondan, a cuyo fin convendrá con organismos a cargo de la seguridad pública protocolos de actuación que permitan su rápida intervención.
- e) Adoptar los cursos de acción necesarios para brindarle a la víctima un hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia en los casos que corresponda, como así también atención médica y psicológica.
- f) La orientación de la víctima y su asistencia con relación a los aspectos laborales, educacionales y sociales, en aquellos casos que como consecuencia del delito se hubieren afectado.

- g) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar el patrocinio y representación jurídica de la víctima, en procesos penales, cuando por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad, la víctima se viera privada de asumir un rol activo en el proceso penal a través de la constitución en querellante y/o actores civiles y/o particular damnificado.
- h) La promoción de campañas de prevención social del proceso victimológico con el propósito de reducir y evitar la concurrencia de los elementos sociales que favorecen y multiplican la agresión, proponiendo al Poder Ejecutivo la implementación de programas, planes y campañas tendientes a la prevención del delito, a través del organismo y/o en forma conjunta con otros vinculados a la temática y la coordinación de programas de capacitación interna y de los demás sectores de la comunidad, tal el caso del personal de la policía, salud, educación, servicios sociales y demás instituciones cuya capacitación las haga receptivas a las necesidades.
- i) Acordar con los organismos encargados de la seguridad pública, los organismos e instituciones encargados de brindar asistencia, hospedaje y alimentos y los encargados de la seguridad pública, protocolos de actuación que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
- j) La asistencia prioritaria a las víctimas que tengan necesidades especiales, menores de edad, discapacitados, ancianos u otras que por su condición de vulnerabilidad o por la índole de los daños sufridos, merezcan una ayuda eficaz y oportuna.
- k) Realizar convenios con organismos estatales, nacionales, provinciales, ONG, fundaciones, sociedades, asociaciones gremiales, profesionales o empresariales, a los fines de su cometido.
- l) Toda aquella tarea tendiente o que contribuya a la recuperación de las víctimas directas e indirectas del delito, evitando una nueva victimización y protegiendo su integridad e intimidad.

ARTICULO 19°: Modificase el Artículo 7° de la Ley 9.773, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7°: La Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito deberá en primera instancia, formular un diagnóstico presuntivo y establecer la estrategia de atención, procurando conocer la personalidad de la víctima y del autor, el tipo de delito, dimensión de la violencia sufrida, tanto en sus aspectos emocionales como físicos, núcleo familiar de la víctima, recursos dentro y fuera del ámbito y acciones realizadas frente al hecho ilícito. En esta instancia se realizará un adecuado asesoramiento jurídico, especialmente vinculado con los derechos de la víctima del delito en el proceso penal, donde se analizará si corresponde el patrocinio jurídico gratuito.

ARTÍCULO 20°: Incorporase como Artículo 11° bis de la Ley 9773 el siguiente:

Artículo 11° bis: Créanse en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito; un (1) cargo Personal Superior fuera del escalafón para desempeñarse como Director Jurídico, el que deberá ser cubierto por un abogado con 5 o más años de antigüedad en la matrícula que acredite especialidad o experiencia en Derecho Penal y quince (15) cargos profesional C – categoría 3 del Escalafón General para desempeñarse como Patrocinantes Jurídicos Gratuitos para Víctimas del Delito en sede penal, los que deberán ser cubiertos por abogados que reúnan los mismos requisitos que para ser Director Jurídico de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito.

ARTÍCULO 21°: De forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Se pone a consideración de los Sres. Legisladores la presente iniciativa de proyecto de ley, que se inspira en la ley nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, recientemente aprobada por el Congreso de la Nación.

Con este proyecto se viene a perfeccionar la legislación local en materia de derechos de las víctimas de delitos, a fin de otorgar operatividad concreta a determinados derechos constitucionales y garantías procesales receptadas por nuestra Constitución Nacional a través de la reforma de 1994, mediante la jerarquización de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscriptos por la Nación Argentina.

Ahora bien, debemos destacar que nuestra legislación procesal penal provincial (Ley 9754 y sus modificatorias), a diferencia de la legislación Nacional, ya había receptado los derechos de las víctimas en su articulado, en consonancia con el régimen acusatorio vigente y la cláusula prevista en el art. 32 del Constitución Provincial.-

A la par, que también en nuestra Provincia se cuenta con un organismo en la órbita de la Secretaría de Justicia, Derechos Humanos y Seguridad, como lo es la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima de Delito, creado por Ley 9773.-

Dicho de otro modo, parte de lo que la Ley Nacional reguló por primera vez en materia de derechos de la víctima ya se encuentra regulado en nuestra provincia, siendo necesario en consecuencia compatibilizar la legislación actual con nuevas herramientas, como lo es el patrocinio jurídico gratuito para las víctimas de delitos graves.-

Al efecto, en este proyecto además de las declaraciones generales, principios rectores y consagración de nuevos derechos no contemplados en las leyes provinciales vigentes a que se hiciera referencia en los párrafos anteriores, se proponen concretas reformas al Código Procesal Penal provincial y a la Ley 9.773.-

En relación a la propuesta de reforma del Código Procesal Penal, las mismas son tendientes a poner en conocimiento de la víctima, en la primera intervención, los derechos reconocidos por esta ley; contemplar el deber del Estado de garantizar a la víctima del delito los derechos reconocidos en esta ley a cuyo fin se establece que las disposiciones de dicho Código deben ser interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garanticen los derechos reconocidos a la víctima y establecer la obligatoriedad en los casos que la ley admite la suspensión del juicio a prueba de citar a la víctima aun cuando no se hubiese presentado como parte querellante.

En referencia, a las modificaciones propuestas a la Ley 9773, las mismas son tendientes a ampliar las facultades del organismo existente, especializado en la atención de la víctima de delito, con el propósito de que el mismo pueda cumplir acabadamente con sus funciones, entre las que se destaca la de brindar patrocinio jurídico a las víctimas del Delito en el proceso penal, siempre que no contaren con medios económicos suficientes o resultare necesario por el grado de vulnerabilidad.-

Cabe destacar, que este patrocinio jurídico previsto por la normativa es una de las conquistas más importantes en materia de derechos de la víctima, ya que de esta manera se concreta el derecho a la tutela judicial continua y efectiva, desde que si la víctima no cuenta con medios suficientes para afrontar el pago de honorarios de un abogado particular, en la actualidad, se ve privado de tomar un rol activo en el proceso penal.-

Dicho de otro modo, de esta manera se concreta la “asistencia integral” que se pregona de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, actualmente limitada a lo asistencial y a un asesoramiento jurídico que no resulta suficiente, puesto que sin patrocinio jurídico, la víctima no puede tomar intervención activa en el proceso penal.-

De esta forma se hace efectivo además el principio de igualdad y no discriminación, garantizándole a la víctima el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con el imputado.-

Otro punto de vital importancia, que corresponde sea abordado por los debates que podrá suscitar, es la propuesta de ubicar esta Dirección Jurídica dentro del ámbito de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, dependiente del PE, ya que la misma no es antojadiza sino el resultado de un análisis concienzudo entre las posibilidades planteadas.-

Por este motivo, advirtiendo que del análisis de otras legislaciones o proyectos podría pensarse que se los podría ubicar en la órbita del Ministerio Público de la Defensa o en la del Ministerio Público Fiscal, resulta necesario dejar sentado los fundamentos por los que consideramos que dicha ubicación no es la adecuada.-

Así, la atención de la víctima dentro del Ministerio Público de la Defensa luce manifiestamente inviable desde que en dentro de su órbita contempla la defensa del imputado, lo que resulta un interés totalmente contrapuesto al de aquella, dejando de este modo en evidencia la imposibilidad de que también puedan tutelarse efectivamente los derechos de la víctima.-

En relación a la ubicación dentro del Ministerio Público Fiscal, advertimos que este Ministerio representa el interés del Estado en la prosecución y represión del delito, teniendo en miras el bienestar de la sociedad toda y no de la víctima en particular.-

Ahora bien, amén de ello, que por sí mismo resulta suficiente para descartar de plano su ubicación en la órbita de este Ministerio; puede advertirse además que las

labores de querellante y fiscal son diferentes y que el Fiscal, no suple el interés de la víctima.-

Para ser ilustrativo, basta remitirnos al conocido caso “Santillán Francisco Agustín s/ recurso de casación” de la CSJN, donde se puso de manifiesto la diferencia de roles ejercida por uno y otro, y los logros que puede obtener la víctima mediante la constitución en querellante, aún en contra de lo que interesa el mismo Fiscal.- Es más, deja al desnudo que la víctima que no hubiere tomado un rol activo en el proceso penal como acusador, no hubiere podido efectuar en plenitud su petición punitiva difiriendo a la efectuada por el Fiscal.-

A título de ejemplo, podría el querellante disentir con el Fiscal sobre la calificación del delito, agravantes, la procedencia de un juicio abreviado, la suspensión del juicio a prueba, etc; todas situaciones en las que podría llegar a lograr un fallo que vaya más allá de lo solicitado por el propio Fiscal.-

Ello así, resulta evidente que la ubicación del profesional que ejerza el patrocinio jurídico de la víctima en la misma órbita de dependencia que el Fiscal no luce ética y jurídicamente ajustada a las necesidades de la víctima; como que tampoco los derechos de las víctimas están garantizados con la sola intervención del Fiscal.-

En conclusión, Sres. Legisladores tenemos la convicción que con el presente proyecto se logra una adecuada protección integral de las víctimas de delitos, que concreta los derechos de igualdad y no discriminación, derecho a una tutela judicial continua y efectiva y al debido proceso previstos por nuestra constitución y los tratados internacionales con jerarquía constitucional; solicitando por ello se le dé acompañamiento a la presente iniciativa de ley.-